

Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1º) Que la acción de amparo encuentra su fundamento en la Resolución Exenta N° 1351 de 18 de junio de 2019, que dispuso la expulsión del territorio nacional de la amparada, ciudadana boliviana, por haber sido condenada como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, por sentencia dictada el 5 de noviembre de 2018.

2º) Que, según aparece del mérito de los antecedentes, el amparado tiene 60 años, ingresó en 1990, le fue otorgada la residencia definitiva el 15 de febrero de 2005, residen en el país desde hace 33 años, junto a sus hijos, padres y hermanos, y cumplió la pena corporal impuesta, a través de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en tanto que la multa a la que también fue condenada, la cumplió a través de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, laborando en una escuela municipal, por aproximadamente un año. Se acreditó además que la pena sustitutiva impuesta, fue tenida por cumplida de manera anticipada, por así recomendarlo la encargada del plan de intervención individual al que fue sometida, que informó ante el órgano jurisdiccional competente, la alta adherencia al mismo y el muy bajo nivel de reincidencia, informándose además haber sido beneficiada con recursos públicos entregados por el Fondo Solidario de Intervención Social (FOSIS).

3º) Que, en consecuencia, se encuentra demostrado que la amparada mantiene arraigo familiar y laboral, y vive desde hace más de treinta años en Chile,



habiendo culminado exitosamente su proceso de reinserción social, sin que registre, desde la condena del año 2019, otro tipo de antecedente penal.

4°) Que, en ese estado de cosas, aparece que la medida de expulsión resulta ilegal, por desproporcionada, puesto que las circunstancias en que se encuentra el recurrente en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al tiempo en que se le impuso la condena que la motiva. En efecto, los hechos asentados en el motivo precedente dan cuenta de su arraigo familiar, laboral y social en el territorio nacional, lo que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad chilena desde un punto de vista migratorio, familiar y laboral. Asimismo, no registra una sanción posterior.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso de Corte N° 117-2024, **solo en cuanto se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de la ciudadana boliviana **Elsa Mollo Gómez**, dejando sin efecto el Decreto Exento N°1351, de 28 de junio de 2019.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama**, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 19.676-2024.**





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

